



MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL

RESOLUCIÓN No. ADM-DSA-073-2023. PANAMÁ 17 DE MAYO DE 2023

“Por medio del cual se emiten los Requisitos y Procedimientos Zoonosanitarios para el ingreso de perros al territorio nacional”.

EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD ANIMAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del Artículo 6 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, señala que es función de la Dirección Nacional de Salud Animal, proponer las normas en materia de salud animal para la importación, exportación, tránsito y movilización de los animales vivos, así como supervisar y vigilar su cumplimiento.

Que el numeral 8 del Artículo 25 de la Ley 23 de 1997, expresa de igual manera que es función de la Dirección Nacional de Salud Animal del MIDA, determinar las características y especificaciones zoonosanitarias que deberán reunir los establecimientos cuarentenarios para animales.

Que los perros como mascotas domésticas, que arriban al territorio nacional, deben cumplir con las disposiciones zoonosanitarias expedidas por la Dirección Nacional de Salud Animal.

Que es necesario proteger el patrimonio zoonosanitario del país y prevenir la propagación de enfermedades infecto contagiosas entre animales y entre éstos y las personas.

Que, en virtud de lo anterior es necesario regular el ingreso de perros al territorio nacional.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Todo perro a su arribo al territorio nacional, deberá tramitar una Licencia Zoonosanitaria de Importación, vigente, emitida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA), en cumplimiento con los requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).

Todo perro que salga de Panamá en calidad de exportación, podrá regresar siempre que no exceda el plazo de 30 días de la fecha de emisión de la Licencia de Exportación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), documento emitido antes de salir del país. A su ingreso al país deberá cumplir con la Licencia de Importación del MIDA, la inspección veterinaria, y la presentación de la documentación sanitaria con la cual salió.

ARTÍCULO 2: Cada perro deberá estar amparado por un Certificado Zoonosanitario de Exportación, expedido por la Autoridad de Sanitaria del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Los perros, al momento de su embarque, no muestran TUMORACIONES, HERIDAS FRESCAS O EN PROCESO DE CICATRIZACION, NI SIGNO ALGUNO DE ENFERMEDAD INFECTO-CONTAGIOSA O TRANSMISIBLE, ni presencia de ECTOPARASITOS.
2. Los perros, 30 días previos a la fecha de exportación, deben contar con los inmunógenos siguientes:
 - a. DISTEMPER

RESOLUCIÓN No. ADM-DSA-073-2023, DE 17 DE MAYO DE 2023

- b. HEPATITIS
- c. LEPTOSPIROSIS
- d. PARVOVIROSIS
- e. RABIA

Indicándose fecha de inmunización, marca y lote del producto utilizado.

3. En los 30 días previos a la fecha de embarque, los perros han recibido tratamiento contra ENDOPARASITOS y ECTOPARASITOS, utilizando productos autorizados por el país de origen; indicándose fecha y nombre del producto utilizado.
4. La jaula o jaulas han sido lavadas y desinfectadas previamente a la fecha de embarque de los perros, utilizando productos autorizados por el país de origen.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

- I. En aquellos países que no cuenten con un certificado de salud oficial, emitido por la Autoridad Competente, se le permitirá presentar un certificado emitido por un Médico Veterinario privado, refrendado por la misma, en el que conste que los perros han sido examinados clínicamente y encontrados en buen estado de salud.
- II. A su arribo a Panamá, los perros serán inspeccionados por el Médico Veterinario Oficial de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- III. Los perros que sean lazarillos, soporte emocional y aquellos con entrenamiento especial, deben cumplir con todas las disposiciones antes enunciadas.
- IV. Los perros menores de tres (3) meses de edad quedan exentos de la vacunación ANTIRÁBICA. Estos animales ingresarán al Programa de Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, donde deberán completar el esquema de vacunación.

ARTÍCULO 3: No se permitirá el ingreso de cama y materiales similares que acompañen a los animales, únicamente se permitirá el ingreso de la ración del alimento balanceado considerado para el día del arribo.

ARTÍCULO 4: El incumplimiento de la presente Resolución, será sancionado conforme a lo que establece la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley No. 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley No. 62 de 26 de diciembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DR. CARLOS MORENO VEGA
 Director Nacional de Salud Animal

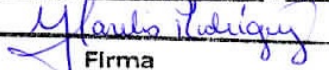


MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL.

Despacho del Director.

CERTIFICA que la presente es fiel copia del documento
 Original que reposa en nuestros archivos.

Panamá 18 de Mayo de 2023


 Firma